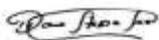


PROC. EJECUTIVO No. 2022-00251

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado en el archivo digital 19 del expediente digital, se dispone la entrega del título judicial ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, a favor del apoderado de la parte ejecutante, abogado José Wilson López Yepes identificado con la cédula de ciudadanía número 15.908.963 y tarjeta profesional 136.129 del CS. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

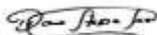
Código de verificación: **bd46e02f94ed95130ca0e83649ecf60275e31b5330b0fce1d4a83025253475e4**

Documento generado en 19/12/2022 06:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00273

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue aportado poder para cobro de título judicial. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el poder especial allegado, se dispone la entrega del título judicial ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2022, a favor de la apoderada de la parte ejecutante, abogada Samira del Pilar Alarcón Norato identificada con la cédula de ciudadanía 23.497.170 y tarjeta profesional 83.390 del CS. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



PROC. EJECUTIVO No. 2021-00076

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra respuesta oficio. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta dada al oficio librado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, vista en el archivo 26 del expediente digital.

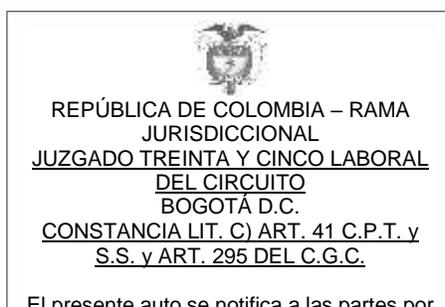
Permanezca el expediente en la secretaría del despacho a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', is written over a light blue horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



PROC. EJECUTIVO No. 2016-00697

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado en el archivo digital 7 del expediente digital, se dispone la entrega del título judicial ordenado en auto de fecha 5 de diciembre de 2017, a favor del apoderado de la parte ejecutante, abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con la cédula de ciudadanía número 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del CS. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'RM', is written over a faint circular stamp.

**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00251

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado en el archivo digital 19 del expediente digital, se dispone la entrega del título judicial ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, a favor del apoderado de la parte ejecutante, abogado José Wilson López Yepes identificado con la cédula de ciudadanía número 15.908.963 y tarjeta profesional 136.129 del CS. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



PROC. EJECUTIVO No. 2022-00517

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del

documento presentado como título base del recaudo:

El señor LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2022.

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2022, dentro del juicio ordinario seguido en contra de Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Banco Davivienda, GNB Sudameris, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular y Caja Social.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Por secretaría librense los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin debe ser solicitada vía electrónica a la secretaría de este Despacho.

No obstante lo anterior, no se decreta medida cautelar alguna en contra de Colpensiones, como quiera que según el título ejecutivo, esta entidad únicamente se encuentra obligada a aceptar el traslado de la ejecutante al régimen de prima media, es decir la obligación ejecutada en contra de esta entidad es de hacer y no una obligación de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada COLFONDOS S.A., en el término de cinco (05) días hábiles, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los aportes efectuados por LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS, con sus rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada PROTECCION S.A., en el término de cinco (05) días hábiles, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los gastos de administración generados por la afiliación del señor LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, afilie a LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS al régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes que está hubiese efectuado en Protección S.A. y Colfondos S.A.

**CUATO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas proceso ordinario, la suma de \$221.400 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que los ejecutados Proteccion S.A. y Colfondos S.A. posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Davivienda, GNB Sudameris, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular y Caja Social.

Por secretaria **librense** los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MIL PESOS (\$1'000.000) M/Cte**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada COLPENSIONES PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., conforme los artículos 41 y 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



PROC. ORDINARIO No. 2018-00229

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud corrección auto. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que fue solicitada la corrección y aclaración del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en los términos y para los efectos de los artículos 285 y 286 del CGP.

Al respecto, es necesario advertir que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales para que se aclare o corrija la providencia antes reseñada, como quiera allí no se ha incurrido en errores aritméticos o en omisiones, alteraciones o cambios de palabra, ni mucho menos ambigüedades que deban ser objeto de modificación.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es resolver el escrito de revocatoria de poder presentado el 17 de julio de 2018, obrante en los folios 194 a 200 del archivo 1 del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.797.142 y T.P No. 175.315 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio folios 194 a 200 del archivo 1 del expediente digital, así las cosas, entienda revocado el poder conferido al abogado **SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA**.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de la notificación y contestación de la demanda de todos los que conforman el extremo pasivo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



PROC. EJECUIVO No. 2021-00121

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo atender la solicitud de la parte ejecutante, relacionado con decretar el emplazamiento de la Corporación Nuestra IPS, se requiere al apoderado de la parte interesadas para que allegue la certificación de envió del citatorio con nota de devolución, como quiera que el aportado no corresponde a esta causa.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de contar con el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



PROC. EJECUTIVO No. 2022-00517

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2022, dentro del juicio ordinario seguido en contra de Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Banco Davivienda, GNB Sudameris, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular y Caja Social.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin debe ser solicita vía electrónica a la secretaría de este Despacho.

No obstante lo anterior, no se decreta medida cautelar alguna en contra de Colpensiones, como quiera que según el título ejecutivo, esta entidad únicamente se encuentra obligada a aceptar el traslado de la ejecutante al régimen de prima media, es decir la obligación ejecutada en contra de esta entidad es de hacer y no una obligación de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER** para que la ejecutada COLFONDOS S.A., en el término de cinco (05) días hábiles, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los aportes efectuados por LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS, con sus rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER** para que la ejecutada PROTECCION S.A., en el término de cinco (05) días hábiles, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los gastos de administración generados por la afiliación del señor LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, afilie a LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS al régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes que está hubiese efectuado en Protección S.A. y Colfondos S.A.

**CUATO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas proceso ordinario, la suma de \$221.400 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los ejecutados Proteccion S.A. y Colfondos S.A. posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Davivienda, GNB Sudameris, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular y Caja Social.

Por secretaria librense los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MIL PESOS (\$1'000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada COLPENSIONES PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., conforme los artículos 41 y 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

PROC. ORDINARIO No. 2018-00229

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud corrección auto. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que fue solicitada la corrección y aclaración del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en los términos y para los efectos de los artículos 285 y 286 del CGP.

Al respecto, es necesario advertir que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales para que se aclare o corrija la providencia antes reseñada, como quiera allí no se ha incurrido en errores aritméticos o en omisiones, alteraciones o cambios de palabra, ni mucho menos ambigüedades que deban ser objeto de modificación.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es resolver el escrito de revocatoria de poder presentado el 17 de julio de 2018, obrante en los folios 194 a 200 del archivo 1 del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.797.142 y T.P No. 175.315 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio folios 194 a 200 del archivo 1 del expediente digital, así las cosas, entienda revocado el poder conferido al abogado **SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA**.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de la notificación y contestación de la demanda de todos los que conforman el extremo pasivo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo atender la solicitud de la parte ejecutante, relacionado con decretar el emplazamiento de la Corporación Nuestra IPS, se requiere al apoderado de la parte interesadas para que allegue la certificación de envió del citatorio con nota de devolución, como quiera que el aportado no corresponde a esta causa.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de contar con el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

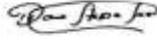
Código de verificación: **b758314e32dc061e59ccea09e76b3a98ba44513cfb515635ad4a150c8b31e2e2**

Documento generado en 19/12/2022 06:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2022-00330

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., 28 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte de las demandadas. Sírvase Proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma LÓPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No.1326 del 11 de mayo de 2022 y al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial.

Ahora bien, observa el despacho que obra contestación de la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE ENTIENDE NOTIFICADAS el 12 de octubre de 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO</u> <u>LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u> <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> <i>El presente auto se notifica a las partes por anotación</i> <i>en Estado No. 01 fijado el DOCE (12) de</i> <i>ENERO del año DOS MIL VEINTITRÉS</i> <i>(2023).</i> <b>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA</b> <b>SECRETARIA</b>
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

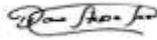
Código de verificación: **f052acd7bd48846328dfe6aa3365f5cfc534f9c75edbc8c78e882d9a1a0a94d2**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2022-00371

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., 21 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte de las demandadas. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO con la cédula de ciudadanía 1.019.135.990 y T.P. 373.640 del C.S. de la J., como apoderada judicial, en atención a que se encuentra inscrita como profesional del derecho en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad.

Ahora bien, observa el despacho que obra contestación de la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE ENTIENDE NOTIFICADAS el 20 de octubre de 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

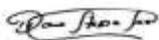
Código de verificación: **88aa821703ab2225e64efedc56e21022670fe94831adaaab7ef33fd88f0d6c5f**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00439

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) GERMÁN MEJÍA UMAÑA contra TCS SOLUTION CENTER S.A. quien actúa a través de su mandataria TCS SOLUTION CENTER SUCURSAL COLOMBIA y HENRY MANZANO ZAHR.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de los demandados, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los articulo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitres (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b009dd9b3243bd4bc946698a32034d67b226dcdee3ff2fc11a8dccb6a2540de**

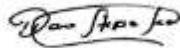
Documento generado en 19/12/2022 06:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00442**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00442, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que conforme a la solicitud elevada en el numeral 2 del expediente, se pretende se libere mandamiento de pago por las diferencias pensionales indexadas e intereses moratorios.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 10 de junio de 2014 condenó a la ejecutada al pago de la pensión restringida de jubilación al demandante a partir del 30 de septiembre del 2019, en cuantía equivalente al 52.03% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, indexado a la fecha de reconocimiento de la pensión.

En el escrito de demanda ejecutiva se aportó la Resolución 1432 del 11 de diciembre del 2019, mediante la cual la ejecutada reconoce al actor la prestación económica en cuantía de un salario mínimo, aduciendo que conforme al salario devengado y posterior a la indexación realizada la mesada del actor correspondía a \$632.821,43, suma inferior al mínimo vigente.

La parte ejecutante aduce que el salario base del acto administrativo en mención es incorrecto y en consecuencia solicita se libere mandamiento de pago por las diferencias en las mesadas pensionales, señalando que el valor correcto de la mesada pensional corresponde a \$1.873.303.

Razón por la cual, y para un mejor proveer y previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado se REQUIERE a la parte actora a efectos de que, en un término de 10 días, informe a este Despacho el fundamento por el cual se establece que el salario promedio del último año de servicio del demandante corresponde a \$537.531,00, aportando para el efecto la documental respectiva.

Adicionalmente, se dispone que por secretaria se libere oficio con destino al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP para que, en un término de 10 días, aporte a este Despacho la documental a través de la cual se logró determinar el salario devengado en el último año de servicio de Nelson Ovidio Velásquez Urrego identificado con C.C. 19.386.742, enunciado en la Resolución SPE-GDP N° 0001432 del 11 de diciembre del 2019. El trámite del mismo estará a cargo de la parte actora.

Una vez se cuente con la respuesta al oficio, ingresen las diligencias al Despacho.

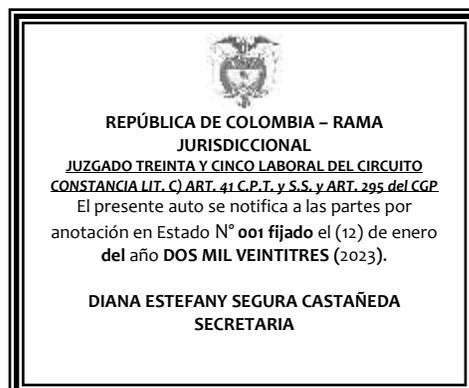
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

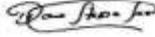
Código de verificación: **24213709447227583858d3803b4c70fc96704092ae3a2f24f1dd44daeb3c7234**

Documento generado en 19/12/2022 07:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00443

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue constituido depósito judicial. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que Colpensiones allegó certificado de pago de costas, lo que demuestra su pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, por lo tanto, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 301 del C.G.P., se tiene por **notificado por concluyente** a la encartada a partir del 30 de noviembre de 2022, fecha de presentación de dicho memorial.

Por lo anterior, córrasele traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Ahora bien, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de octubre de 2022, como quiera que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la correspondiente notificación, vencido los términos de traslados ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitres (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b3f9ecb21bf654250a02877ed7019a47dc7c09ac4e6d80b0f91ffbe92887c3**

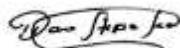
Documento generado en 19/12/2022 06:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00444**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00444, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que conforme a la solicitud elevada en el numeral 35 del expediente, se pretende se libre mandamiento de pago de la sentencia condenatoria proferida.

En providencia del 21 de septiembre del 2022 se aprobó la liquidación de costas a cargo de Porvenir, en la suma de \$200.000.

Ahora bien, la entidad demandada Porvenir en memorial obrante en el numeral 39 del expediente ordinario informa el pago de las costas impuestas a través de la constitución de un título, así como el cumplimiento de la obligación de hacer.

Razón por la cual, y previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado se REQUIERE a la parte actora a efectos de que, en un término de 10 días, informe a este Despacho si las obligaciones de hacer impuestas a Porvenir se encuentran actualmente cumplidas.

Adicionalmente, se REQUIERE a Porvenir para que, en un término de 10 días, establezca del monto total trasladado el valor correspondiente a las sumas adicionales de aseguramiento, frutos, intereses, rendimientos y gastos de administración.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante en el numeral 2 del expediente ejecutivo, que se entregue el título ejecutivo constituido por Porvenir.

Conforme a ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, se dispone que por secretaria se libre oficio al Banco Agrario para que proceda a fraccionar el título judicial seguido bajo el “Secuencial Archivo” 1301858, “Archivo” GD2022101808001443313\_01.TXT, con “Código Oficina Origen” 30030, consignado el 18 de octubre de 2022, para que del mismo se haga la asignación de título judicial a nombre de la señora Jacqueline Ávila Cortes, identificada con C.C. 39.556.477, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000). El oficio deberá ir acompañado de la documental vista en el numeral 39 del expediente digital.

Una vez se cuente con el número del título judicial, se ordena ELABORAR y ENTREGAR la orden de pago respectiva por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) M/Cte., a favor de Jacqueline Ávila Cortes, identificada con C.C. 39.556.477.

En caso de requerirse la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá allegarse nuevo poder con la facultad expresa para recibir dicho título, para tal efecto se le concede un término de tres días. De no aportarse se constituirá a favor de la ejecutante.

Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

egs



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

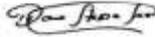
Código de verificación: **2712eb007ced453301cf3f5d370dc303d3586454c21e4749b6a84ae966a0c90a**

Documento generado en 19/12/2022 07:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2013-01109

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue constituido depósito judicial. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la constitución del depósito judicial No. 400100007952236 por valor de \$200.000.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de contar con el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

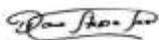
Código de verificación: **7de27bc63afa3de0c9a731b2619cae421674b4d8b972fc7805d47cb2bcb48171**

Documento generado en 19/12/2022 06:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2016-00697

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado en el archivo digital 7 del expediente digital, se dispone la entrega del título judicial ordenado en auto de fecha 5 de diciembre de 2017, a favor del apoderado de la parte ejecutante, abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del CS. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a0f39fcd2efbf9587f1b627f8d437ce98421ed1341f4b0bb3775ac2862d5b9**

Documento generado en 19/12/2022 06:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del auto anterior. Sírvase proveer



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, revisada las subsanaciones de la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

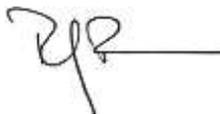
Para ello, señalase la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** del día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

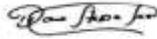
Código de verificación: **438e1060ad1da58245ecaa6f48dff389295b5894b99239481988077f755211cb**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2018-00148

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., 21 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud obrante en el archivo 8 del expediente digital, relacionada con la entrega de títulos, es necesario advertir que una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentra constituido ningún título judicial dentro del presente proceso, por tal razón, no se accede a la anterior petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

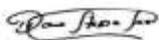
Código de verificación: **6a6a0441dd0f962ad3dc03e028111c7ac898d0447ec5a47699db1f7a90edf3af**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2018-00229

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud corrección auto. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que fue solicitada la corrección y aclaración del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en los términos y para los efectos de los artículos 285 y 286 del CGP.

Al respecto, es necesario advertir que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales para aclarar o corregir la providencia reseñada, como quiera allí no se ha incurrido en errores aritméticos o en omisiones, alteraciones o cambios de palabra, ni ambigüedades que deban ser objeto de modificación.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es resolver el escrito de revocatoria de poder presentado el 17 de julio de 2018, obrante en los folios 194 a 200 del archivo 1 del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.797.142 y T.P No. 175.315 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio folios 194 a 200 del archivo 1 del expediente digital, así las cosas, entienda revocado el poder conferido al abogado **SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA**.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de la notificación y contestación de la demanda de todos los que conforman el extremo pasivo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16529d8e6429d14a75fef072a72157cfa8f3f59ecfc72b64aa200abf522e6381**

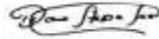
Documento generado en 19/12/2022 06:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2018-00614

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., 21 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en archivo 17 del expediente digital el apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial, se elaboren y entreguen a su nombre los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso.

No obstante, este despacho no accede a la solicitud, en tanto se deberá allegar poder con facultad expresa para el efecto, de conformidad con el artículo 74 del CGP. Además, deberá tener en cuenta, lo señalado Ley 2213 de 2022 respecto a los poderes en los trámites judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5541217c4b6f7417673bb9886525f4972f058dc6e16744d99ef7879eda8815cf**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2019-00091

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de emplazamiento. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo resolver la solicitud de emplazamiento de la ejecutada TECNIBURGOS INGENIERIA Y MONTAJES SAS, se requiera a la parte interesadas para que remita a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, comunicación tendiente a lograr la notificación del mandamiento de pago a la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitres (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe670d21905e378a168c9d84d3f931f554dfc8da420c2c6d60fed5206a1a9b4c**

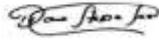
Documento generado en 19/12/2022 06:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2022-00497

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 31 días de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador designado radicó impedimento y no aceptó el cargo. Sírvase Proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no aceptó el cargo.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de las demandadas OMSERVAR LTDA y EMCOSVA LTDA, al abogado ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS, quien se identifica con C.C. 80.030.745 y la T.P. 160.856 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico asesoriasanzola@gmail.com.

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

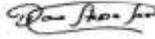
Código de verificación: **6b38cc27f131ccd0609cb265b7946a79bae16c66c935573227fb2f579f40b8db**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00076

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra respuesta oficio. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta al oficio librado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, vista en el archivo 26 del expediente digital.

Permanezca el expediente en la secretaría del despacho a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

PROC. EJECUTIVO No. 2016-00697

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado en el archivo digital 7 del expediente digital, se dispone la entrega del título judicial ordenado en auto de fecha 5 de diciembre de 2017, a favor del apoderado de la parte ejecutante, abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con la cédula de ciudadanía número 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del CS. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA</p>
--

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00251

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

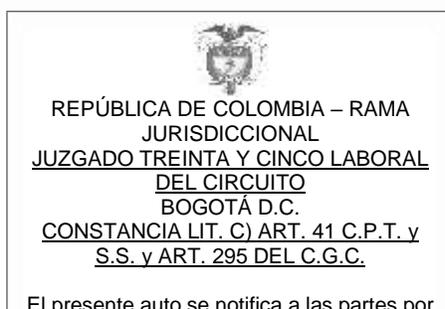
Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales aportado en el archivo digital 19 del expediente digital, se dispone la entrega del título judicial ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, a favor del apoderado de la parte ejecutante, abogado José Wilson López Yepes identificado con la cédula de ciudadanía número 15.908.963 y tarjeta profesional 136.129 del CS. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



PROC. EJECUTIVO No. 2022-00517

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2022, dentro del juicio ordinario seguido en contra de Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Banco Davivienda, GNB Sudameris, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular y Caja Social.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Por secretaria **librense** los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin debe ser solicita vía electrónica a la secretaría de este Despacho.

No obstante lo anterior, no se decreta medida cautelar alguna en contra de Colpensiones, como quiera que según el título ejecutivo, esta entidad únicamente se encuentra obligada a aceptar el traslado de la ejecutante al régimen de prima media, es decir la obligación ejecutada en contra de esta entidad es de hacer y no una obligación de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada COLFONDOS S.A., en el término de cinco (05) días hábiles, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los aportes efectuados por LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS, con sus rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada PROTECCION S.A., en el término de cinco (05) días hábiles, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los gastos de administración generados por la afiliación del señor LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, afilie a LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS al régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes que está hubiese efectuado en Protección S.A. y Colfondos S.A.

**CUATO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas proceso ordinario, la suma de \$221.400 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los ejecutados Proteccion S.A. y Colfondos S.A. posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Davivienda, GNB Sudameris, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular y Caja Social.

Por secretaria librense los oficios correspondientes, advirtiendo a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MIL PESOS (\$1'000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada COLPENSIONES PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., conforme los artículos 41 y 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



PROC. ORDINARIO No. 2018-00229

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud corrección auto. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que fue solicitada la corrección y aclaración del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en los términos y para los efectos de los artículos 285 y 286 del CGP.

Al respecto, es necesario advertir que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales para que se aclare o corrija la providencia antes reseñada, como quiera allí no se ha incurrido en errores aritméticos o en omisiones, alteraciones o cambios de palabra, ni mucho menos ambigüedades que deban ser objeto de modificación.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es resolver el escrito de revocatoria de poder presentado el 17 de julio de 2018, obrante en los folios 194 a 200 del archivo 1 del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.797.142 y T.P No. 175.315 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio folios 194 a 200 del archivo 1 del expediente digital, así las cosas, entienda revocado el poder conferido al abogado **SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA**.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de la notificación y contestación de la demanda de todos los que conforman el extremo pasivo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', is written over a faint circular stamp.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

PROC. EJECUIVO No. 2021-00121

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo atender la solicitud de la parte ejecutante, relacionado con decretar el emplazamiento de la Corporación Nuestra IPS, se requiere al apoderado de la parte interesadas para que allegue la certificación de envió del citatorio con nota de devolución, como quiera que el aportado no corresponde a esta causa.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de contar con el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



PROC. EJECUTIVO No. 2022-00517

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



## BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2022.

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2022, dentro del juicio ordinario seguido en contra de Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Banco

Davivienda, GNB Sudameris, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular y Caja Social.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Por secretaria **librense** los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin debe ser solicitada vía electrónica a la secretaría de este Despacho.

No obstante lo anterior, no se decreta medida cautelar alguna en contra de Colpensiones, como quiera que según el título ejecutivo, esta entidad únicamente se encuentra obligada a aceptar el traslado de la ejecutante al régimen de prima media, es decir la obligación ejecutada en contra de esta entidad es de hacer y no una obligación de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada COLFONDOS S.A., en el término de cinco (05) días hábiles, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los aportes efectuados por LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS, con sus rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada PROTECCION S.A., en el término de cinco (05) días hábiles, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los gastos de administración generados por la afiliación del señor LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, afilie a LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS al régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes que está hubiese efectuado en Protección S.A. y Colfondos S.A.

**CUATO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas proceso ordinario, la suma de \$221.400 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que los ejecutados Proteccion S.A. y Colfondos S.A. posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Davivienda, GNB Sudameris, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular y Caja Social.

Por secretaria **librense** los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MIL PESOS (\$1'000.000) M/Cte**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada COLPENSIONES PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., conforme los artículos 41 y 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA</p>
--

PROC. ORDINARIO No. 2018-00229

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud corrección auto. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que fue solicitada la corrección y aclaración del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en los términos y para los efectos de los artículos 285 y 286 del CGP.

Al respecto, es necesario advertir que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales para que se aclare o corrija la providencia antes reseñada, como quiera allí no se ha incurrido en errores aritméticos o en omisiones, alteraciones o cambios de palabra, ni mucho menos ambigüedades que deban ser objeto de modificación.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es resolver el escrito de revocatoria de poder presentado el 17 de julio de 2018, obrante en los folios 194 a 200 del archivo 1 del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.797.142 y T.P No. 175.315 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los

términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folio folios 194 a 200 del archivo 1 del expediente digital, así las cosas, entienda revocado el poder conferido al abogado SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de la notificación y contestación de la demanda de todos los que conforman el extremo pasivo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



PROC. EJECUIVO No. 2021-00121

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo atender la solicitud de la parte ejecutante, relacionado con decretar el emplazamiento de la Corporación Nuestra IPS, se requiere al apoderado de la parte interesadas para que allegue la certificación de envió del citatorio con nota de devolución, como quiera que el aportado no corresponde a esta causa.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de contar con el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

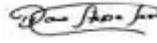
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed15a1374905cd9a33dbc9e03f828f297d30922556f6cf8c67289ea1c6b606ae**

Documento generado en 19/12/2022 06:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

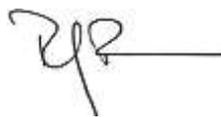
Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd62206611403ddaf200d850c4071e009bee4da111afd0c13570ca8b2e0f14ba**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUIVO No. 2021-00121

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud pendiente de resolver. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo atender la solicitud de la parte ejecutante, relacionado con decretar el emplazamiento de la Corporación Nuestra IPS, se requiere al apoderado de la parte interesadas para que allegue la certificación de envió del citatorio con nota de devolución, como quiera que el aportado no corresponde a esta causa.

Permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera de contar con el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604c5c0588639f6d3262cca21a93e37ef5714c0b599c8cef97179294a8899893**

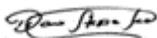
Documento generado en 19/12/2022 06:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00380

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte ejecutante allegó constancia del trámite de notificación de la parte ejecutada. Al respecto, se debe mencionar que la secretaria del despacho adelantó el trámite de notificación a la accionada el 10 de noviembre de 2021, conforme archivo digital No. 4, razón por la cual, en proveído del 15 de diciembre de la misma anualidad, se dispuso continuar con el trámite de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Así las cosas, permanezca el expediente en la secretaria del despacho a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038c65f3e69692b180503a85c2b425f85b761081adccfbf5d72441cc1f73**

Documento generado en 19/12/2022 06:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron por conducto de apoderados dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADOTREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁD.C.*



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No.2232 del 18 de agosto de 2021 y a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S. de la J., como apoderada judicial, en atención a que se encuentra inscrita como profesional del derecho en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN con la cédula de ciudadanía 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital

Ahora bien, revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día VEINTICUATRO FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de

incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

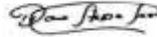
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a203cb9b3e4e3c5da08b7c5387cb557fb8228aa3d24bc34415152e408d0da**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer



*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** con la cédula de ciudadanía 79.325.927 y T.P 56.352 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

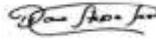
Código de verificación: **ec3c4a3648c5fa4ee3f080dadf7572c9cca2fc518b784b0fa9687a40c6ce7dee**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del auto anterior. Sírvase proveer



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, revisada la subsanación de la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** del día **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

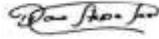
Código de verificación: **9a0039d690abf06e77bf720708af7169a7237c41e363b5341a0a7ea8f8c86ec5**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2022-00244

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que a la fecha no ha sido aportado el expediente administrativo requerido en auto anterior. Sírvase proveer



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se REQUIERE nuevamente a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que aporte el expediente administrativo de la señora LILIA ROSA YEPEZ DE ÁVILA quien en vida se identificó con la C.E. 115.618, conforme lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2022. Para el efecto se concede el término de diez (10) días, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme lo establece el art. 44 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa que hace el art. 145 del CPT y SS.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

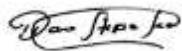
Código de verificación: **fe78aca7895c17178e40d4e42b66e3dfeacf712b63e0434fb75322b1bf4590a**

Documento generado en 19/12/2022 05:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2022-00553**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00553, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **LUIS EDUARDO CIFUENTES HERRERA** contra **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ** y **OTRO**, en archivo digital. Sírvase proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

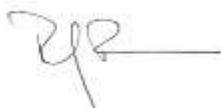
1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La pretensión declarativa contenida en el numeral 1, excede lo expresado en el poder otorgado.
3. Determine las entidades que conforman la parte pasiva de la presente acción e individualícelas.
4. Las pretensiones son confusas, en relación con las entidades que eventualmente deben ser condenadas.
5. La pretensión declarativa contenida en el numeral 1 contiene varias peticiones.
6. Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las peticiones condenatorias de los numerales 2 y 3 y 6 y 7.
7. Los numerales 9, 10, 12, 13 y 15 a 18 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
8. El hecho 2, incluye varias circunstancias fácticas.
9. No allegó la reclamación administrativa de conformidad con lo establecido en el art. 6 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo, en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

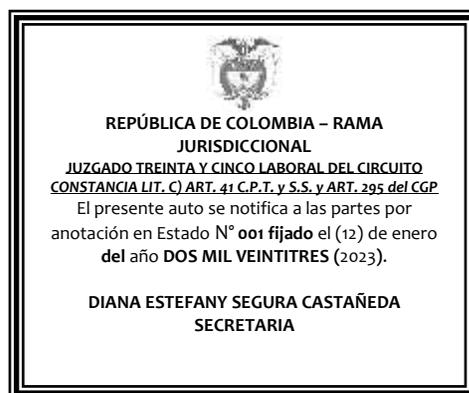
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

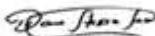
Código de verificación: **cc44caf90ddac64bb35b74df35bd42d2c50b02606254df12cbf4796050f2ed32**

Documento generado en 19/12/2022 07:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00554

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por LUIS ERNESTO TORRES GONZALEZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.536.856 y T.P. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 48 a 52 del archivo 2 del expediente.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) LUIS ERNESTO TORRES GONZALEZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4dcb2a5805f944cb50f5ed04d1c1dea32e668497503b01c05eba76b322f6f0**

Documento generado en 19/12/2022 06:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2022-00555**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00555, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **JOSE ALFREDO MONCAYO ARENAS** contra **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en archivo digital. Sírvase proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. La clase de proceso estipulado en la demanda es errónea, en materia laboral no hay procesos de mayor, menor o mínima cuantía.
2. Se elevan peticiones contra una entidad que no conforma la parte pasiva de la presente acción.
3. La pretensión contenida en el numeral 1 contiene varias peticiones.
4. Los hechos 1, 4, 7, 9, 11, 12, 15 a 19 y 21, incluyen varias circunstancias fácticas.
5. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

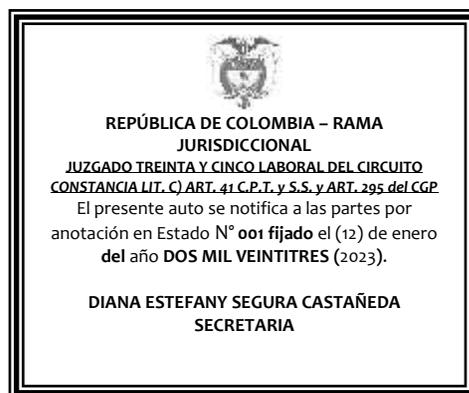
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

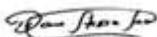
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e37bfd36d7c595dc2f985b5186e7b337df03d805957ba4454360800f2aee913**

Documento generado en 19/12/2022 07:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por SOLLEY BARRIOS GUTIERREZ contra COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

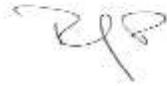
1. Insuficiencia de poder frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. No cumple lo establecido en el numeral 8º del art. 25 del C. P. T. y S. S., toda vez que no se indican de manera correcta y completa los fundamentos y las razones de derecho, teniendo en cuenta que no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino la relación que guardan con las pretensiones.
3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
4. Las pretensiones 1.5 declarativa y 2.2 condenatoria no cumplen lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, toda vez que se incluyen varias peticiones, debiendo ser presentadas de manera separada.
5. Respecto de la pretensión declarativa 1.4 y 1.5 y condenatoria 2.3, tenga en cuenta el libelista que lo que se pretende, debe expresarse con precisión y claridad, conforme lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
6. La documental allegada con la demanda y que obra a folios 1 a 39 del archivo 2 del plenario, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena

de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f852c2c6ef5e399c01874e3d55a2f9d2d2652cf9681c3c77a1e09b151a393443**

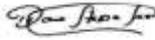
Documento generado en 19/12/2022 06:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00478

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no presentó escrito de adecuación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se RECHAZA LA DEMANDA instaurada por BENICIA MARTÍNEZ.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitres (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4bc78fefb4f6b624a3b1607e860e8cc8485c7f9c592f07253567e34458b13b**

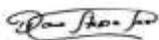
Documento generado en 19/12/2022 06:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00485

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) ADRIENNE CABALLERO CARVAJAL contra ACTIVOS S.A.S., FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y SERVIOLA S.A.S.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de los demandados, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los articulo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c31e17fdc40a76d643caf5f5e3c19715990c760ec80e001ab0be0a7f09b8ec8**

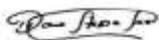
Documento generado en 19/12/2022 06:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00489

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de corrección de auto. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a corregir el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 285 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, en el siguiente sentido:

Fue recibida de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por HERNAN DARIO PEÑA BENITEZ contra COMUNICACION CELULAR S.A. CLARO COLOMBIA.

El libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No allega poder debidamente conferido por la parte actora, contrariando así lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del CPT y SS.
2. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
3. La documental allegada con la demanda y que obra a folios 17 a 74, 103 a 104, 114 a 19, 124 a 132 del archivo 1 del plenario, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1d6dc4f85b8a08125d4b8b64b6726785b5c8da5db0207c6399b1de2e67feb8**

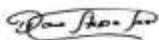
Documento generado en 19/12/2022 06:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00499

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

Se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.431 y T.P. 144.412 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 3 a 6 del archivo 4 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) GLORIA NELCY CRIOLLO CONDA contra VIGIA 7/24 S.A.S.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa82a13c2b039508ccddf8bc0d8a0679d45fad0e131bcc434f4541aa38262ad**

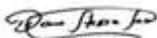
Documento generado en 19/12/2022 06:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00505

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no presentó escrito de adecuación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se RECHAZA LA DEMANDA instaurada por GLADYS ROSALBA CALVO.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitres (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

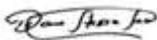
Código de verificación: **67043b91cbe469f6410d02e6226713c343aa9c964239acc3fa4d01afeff1ca70**

Documento generado en 19/12/2022 06:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00510

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no presentó escrito de adecuación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se RECHAZA LA DEMANDA instaurada por LUISA FERNANDA ECHEVERRY VALDERRAMA.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación de los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitres (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

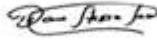
Código de verificación: **e6e5374cd20b3e18476b72e0a46ef2e866d0ecf4f236b6c787ca84c49120c5ba**

Documento generado en 19/12/2022 06:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00517

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2022.

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento

constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2022, dentro del juicio ordinario seguido en contra de Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaría se LIBRE oficio a las entidades financieras Banco Davivienda, GNB Sudameris, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular y Caja Social.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Por secretaría librense los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin debe ser solicita vía electrónica a la secretaría de este Despacho.

No obstante lo anterior, no se decreta medida cautelar alguna en contra de Colpensiones, como quiera que según el título ejecutivo, esta entidad únicamente se encuentra obligada a aceptar el traslado de la ejecutante al régimen de prima media, es decir la obligación ejecutada en contra de esta entidad es de hacer y no una obligación de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada COLFONDOS S.A., en el término de cinco (05) días hábiles, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los aportes efectuados por LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS, con sus rendimientos, debiendo en todo

caso asumir con su patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada PROTECCION S.A., en el término de cinco (05) días hábiles, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los gastos de administración generados por la afiliación del señor LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, afilie a LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS al régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes que está hubiese efectuado en Protección S.A. y Colfondos S.A.

**CUATO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas proceso ordinario, la suma de \$221.400 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los ejecutados Protección S.A. y Colfondos S.A. posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Davivienda, GNB Sudameris, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Occidente, Popular y Caja Social.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MIL PESOS (\$1'000.000) M/Cte,** de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada COLPENSIONES PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., conforme los artículos 41 y 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).  DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc341bbaab49546eb34a31fb0e4d200adc937be43826e1cdfbc3eb4c4a305c5f**

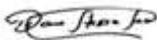
Documento generado en 19/12/2022 06:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00520

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante no presentó escrito de adecuación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se RECHAZA LA DEMANDA instaurada por ALBA MARINA CAMACHO GONZÁLEZ.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación de los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitres (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

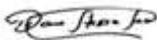
Código de verificación: **6598b84ec284f81647b521e13f72cbd5e5128203eaf000720a69f4e40f66c482**

Documento generado en 19/12/2022 06:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00525

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

Se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO TARAZONA VENCE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.277.971 y T.P. 292.328 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 5 a 8 del archivo 4 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) ALBERTO LOPEZ VILLA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de los demandados, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).  DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

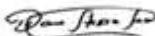
Código de verificación: **ffdbbf2db5b4b7429cd3d3d80c95dae7ff23342ba4849f2e2301ea6d6f37d68**

Documento generado en 19/12/2022 06:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00535

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por ALFONSO RAMIREZ DIAZ contra COLPENSIONES, previamente remitido por competencia por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá - Sección Segunda. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá - Sección Segunda, en proveído de fecha 16 de junio de 2022 (archivo 18 carpeta “C01Origen” del expediente digital) dispuso declarar la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por Alfonso Ramírez Díaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, bajo el entendido que lo pretendido en la presente acción se deriva de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre la entidad anteriormente referenciada y un trabajador del sector privado, por lo tanto, el juez natural es el Laboral del Circuito, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del CPT y SS.

De acuerdo con lo anterior y conforme lo dispuesto en el art. 16 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el art. 145 del CPT y SS, las actuaciones surtidas en el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá - Sección Segunda, conservaran su validez, por lo tanto, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007 y para ello señalase el 20 de febrero de 2023 a las 10:00 de la mañana.

La audiencia se realizará de manera virtual, previo a su inicio se informará a las partes el vínculo para acceder a la reunión que se desarrollará a través de la plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por  
anotación en Estado N° 01 fijado el doce  
(12) de enero del año dos mil veintitrés  
(2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c62fb2415b475be32e9b7d06137f537637b1475fcc8b08ce6f3726959886e5**

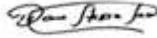
Documento generado en 19/12/2022 06:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00549

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por GUILLERMO SANCHEZ PAZ contra NANCY CHOACHI CALDERON. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Insuficiencia de poder frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. Indebida acumulación de pretensiones respecto de los numerales 7 y 12 de las peticiones declarativas y 6 y 10 de las peticiones condenatorias.
3. No cumple lo establecido en el numeral 8º del art. 25 del C. P. T. y S. S., toda vez que no se indican de manera correcta y completa los fundamentos y las razones de derecho, teniendo en cuenta que no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino la relación que guardan con las pretensiones.
4. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd3d3b75688b280e75a0b22c1420b2939ff3cd66b5b07c98255c1f698fcaccc**

Documento generado en 19/12/2022 06:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2022-00550**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00550, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **JESUS MARIA PINEDA PATRON** contra **COLPENSIONES Y OTROS** en archivo digital. Sírvase proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO**, identificada con C.C. 1.104.382.493 y T.P 314.270 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

**ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JESUS MARIA PINEDA PATRON** contra **COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**HÁGASELES** entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

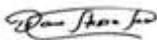
Código de verificación: **d9c5ccc1d30e604580715c73210962ebcc79b35894ffd121a090a3c6d131b434**

Documento generado en 19/12/2022 07:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00552

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por GEORGES SEFAIR contra COLPENSIONES y otro. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Allegue poder conforme las exigencias del art. 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Verificadas las pruebas documentales, no se aportó lo enunciado en el acápite de pruebas denominado “prueba documental”.
3. No adjunta el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
4. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
5. No se allegó la reclamación administrativa diligenciada ante la entidad demandada Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 4º de la ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 01 fijado el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be12565c1d62906226782acc64664ad13fec46bd2f02b933b8d20102b37205f**

Documento generado en 19/12/2022 06:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**